

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Josefa Figuerero.

Abogado: Dr. Mario García Piña.

Recurrido: Eddy Ernesto Luna Díaz.

Abogada: Licda. Carmen M. de la Nuez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Figuerero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 002-0047166-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 33, sector Los Molinas de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carmen M. De la Nuez, abogada de la parte recurrida, Eddy Ernesto Luna Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 26-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Mario García Piña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2004, suscrito por la Licda. Carmen M. De la Nuez, abogada de la parte recurrida, Eddy Ernesto Luna Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Josefa Figuereo contra Eddy Ernesto Luna Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la demanda incoada por Josefa Figuereo contra Eddy Ernesto Luna Díaz, en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 302-000-00484, de fecha 29 de octubre del 2000, dictada por este tribunal, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, infundada y carente de asidero legal; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Edgar Francisco Díaz José, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la señora Josefa Figuereo al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Jesús Fernández Velez y la Licda. Mirian de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Figuereo contra la sentencia civil núm. 01821, de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando así el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena a la señora Josefa Figuereo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen M. de la Nuez y el Dr. Jesús Fernández Velez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los bienes de familia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos al ignorar el aspecto penal de los mismos, ya que el abogado por ella apoderado la había estafado y abusado de su confianza; que de haber tenido ella conocimiento de lo que estaba sucediendo, no hubiera dejado que le tomasen un defecto y le adjudicaran su casita;

que cuando existe este tipo de actuaciones dolosas, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es siempre admisible, culminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua sostuvo que la recurrente, para sustentar su demanda, imputa a su abogado Lic. Rafael Tolentino Ramírez haber abusado de su confianza y de ser por mala práctica el causante de los daños que a consecuencia de la sentencia de adjudicación cuya nulidad persigue, ha experimentado; que, en ese sentido, continua exponiendo la Corte, “amen de que tales asertos no han sido probados ni establecidos, la demandante tendría abierta siempre contra dicho profesional, tanto la vía penal como la acción civil y disciplinaria, para deducir consecuencias de los hechos en que fundamenta su accionar en contra del responsable de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar, por las razones manifestadas en su decisión, el pedimento de la recurrente en el sentido antes descrito, toda vez que, a juicio de ese tribunal, el hecho de que su abogado la haya engañado en su accionar, no constituye una causa tendente a obtener la anulación de la sentencia por ante ella impugnada, y más aún cuando dicha recurrente no demostró ante dicha Corte haber iniciado contra su abogado algún tipo de reclamación mediante los mecanismos que la ley pone a su disposición; que los únicos motivos que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia de adjudicación inmobiliaria son los concernientes a la violación del debido proceso de ley, como lo entendió la Corte a-qua en su decisión, razón por la cual procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley que establece que los bienes inmuebles donados por el Estado se reputan bienes de familia; que, si bien es cierto que el decreto 784-02 le asignó de manera provisional la propiedad de un solar a los señores Gabriel Febrillet y Josefa Figuerero, otorgándoles un título de propiedad de la parcela en cuestión, no menos cierto es que cuando el Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asigna el mismo inmueble, todos los procedimientos en el presente caso estaban judicialmente suspendidos mediante sentencia en referimiento y por las demandas principales que se habían promovido, por lo que dicho inmueble constituye un bien de familia, terminan los alegatos del medio que se examina;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo establece en su decisión, que al momento de emitirse el Decreto 784-02, por el cual se le asignaba de manera provisional la propiedad del solar en cuestión a los señores Gabriel Febrillet Figuerero y Josefa Figuerero, el mismo había sido ya ejecutado y adjudicado por Eddy Ernesto Luna Díaz, mediante la sentencia cuya nulidad se persigue, por lo que el carácter de bien de familia, de conformidad con la ley del Instituto Agrario Dominicano, le fue otorgado después de su adjudicación;

Considerando, que, analizada la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, ciertamente, tal como lo retuvo la Corte a-qua en su decisión, el inmueble de que se trata fue adjudicado mediante

sentencia de fecha 29 de octubre de 2000, por lo que la concesión de bien de familia hecha por el instituto Agrario Dominicano el 9 de octubre de 2003, en beneficio de la ahora recurrente, no podía ser oponible, bajo ninguna circunstancia, a la parte recurrida, quien tres años antes se había adjudicado dicho inmueble, mediante el embargo inmobiliario de lugar; que si bien es verdad que los recurrentes habían demandado en marzo de 2001 la nulidad de la adjudicación, ésta le había sido rechazada por sentencia del 15 de julio de 2003, con antelación a la emisión del decreto de concesión, y confirmado dicho rechazamiento, mediante la sentencia hoy impugnada; que, por tales razones, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se hace constar que el proceso de embargo inmobiliario seguido en contra de la hoy recurrente fue ejecutado regularmente, respetando el debido proceso de ley; que la parte intimante no estableció ni probó que en ese procedimiento de embargo seguido en su contra se le hubiera violado su derecho de defensa o se incurriera en irregularidades procesales, lo que le hubiese permitido a la Corte analizar y ponderar dicha demanda y, eventualmente, revocar o anular la decisión atacada por la vía principal;

Considerando, que, de lo antes expuesto puede colegirse, en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar dichos medios y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Figuerero contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Carmen M. De la Nuez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.